



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/134/2025

ACTOR: MARCOS DURAN GÓMEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO,
SOSOLA, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Marcos Duran Gómez y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento del referido municipio, la falta de difusión de la convocatoria emitida por la referida autoridad, para la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia.....	3
2. Cuestión previa	5
3. Procedencia	5
4. Contexto Municipal.....	7
5. Estudio de fondo.....	12
5.1. Manifestaciones ante este Tribunal	12
5.2. Precisión del agravio.	13
5.3. Fijación de la Litis.	13
5.4. Decisión	14
5.5. Justificación de la decisión.....	14

¹ Claudia Sánchez García, Juan Carlos Vásquez Reyes, Rosalía Soriano Duran y Gabriel Santiago Santiago.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon. Colaboró: Mario Fernando Arjona Hernández.

5.5.1. Marco normativo	14
5.5.2. Es fundada la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola	20
6. Efectos de la sentencia	24
7. Resolutivos	25

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Parte Actora/ Promovente	Marcos Duran Gómez Claudia Sánchez García, Juan Carlos Vásquez Reyes, Rosalía Soriano Duran y Gabriel Santiago Santiago.

Antecedentes del caso

De lo narrado por el actor, las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Primera Asamblea electiva. El doce de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para el trienio 2026-2028.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2025. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2025, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la Asamblea Ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, celebrada el doce de

octubre de dos mil veinticinco, ordenando en consecuencia la celebración de una elección extraordinaria.

III. Emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.

El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento, la cual fue señalada para tener verificativo el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

IV. Presentación de la demanda y turno a ponencia. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y ordenó formar el presente expediente, el cual se identificó con la clave **JNI/134/2025**, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

V. Trámite de publicidad. En la misma fecha, el asunto se radicó en ponencia y requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos de manera urgente, porque el proceso electivo estaba próximo a celebrarse.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 88 de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, el *promovente* controvierte la presunta omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la falta de difusión de la convocatoria emitida por la referida autoridad, para la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a celebrarse el veintiuno de diciembre, lo que a su óptica vulnera arbitrariamente el ejercicio de su derecho político-electoral de votar y ser votado y vulnera el principio de maximización del sistema normativo indígena.

De ahí que, este Tribunal sea competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de los hechos que la parte actora reclama, por tratarse de una convocatoria para elección de las autoridades de un municipio que



elige a sus autoridades bajo el régimen de los sistemas normativos internos.

2. Cuestión previa

No pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente resolución no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de publicidad; sin embargo, dado que el asunto es de urgente resolución, ya que la elección de autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca está programada para celebrarse el próximo veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias.

Además, se debe tener en cuenta que la finalidad principal del trámite de publicidad es que las personas que tengan interés en el asunto, puedan comparecer como terceros interesados, empero, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el escrito de tercero interesado no forma parte de la litis, pues ésta se delimita exclusivamente entre el acto impugnado y la demanda respectiva.

Así, el tercero funge únicamente como coadyuvante de la posición de la autoridad responsable, en tanto su interés radica en que el acto o resolución impugnados se confirmen o prevalezcan, por lo que incluso, en casos excepcionales de urgente resolución, es posible la emisión de una sentencia sin que haya comparecido tercero, como acontece en el presente caso³.

3. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, y 90 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en

³ Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

que se basa la impugnación, el agravio que le causa perjuicio, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia una omisión que, desde su perspectiva, vulnera el sistema normativo de la comunidad indígena de San Jerónimo Sosola, Oaxaca así como el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos del municipio.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 89 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por los promoventes en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos indígenas de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y para acreditarlo, presentaron copia de su credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Además, la parte actora aduce una posible vulneración al sistema normativo interno de la comunidad; en consecuencia, la

⁴ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”



intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de las presuntas trasgresiones, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Contexto Municipal

Para estar en condiciones de entender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario tener en cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

- **Datos generales**

Localización: El municipio de San Jerónimo Sosola, al suroeste de la ciudad de Oaxaca, enmarcado en la región de los valles centrales, en el distrito de Nochixtlán, en el estado de Oaxaca.



Localización del municipio de San Jerónimo Sosola

Coordenadas geográficas: El municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra ubicado entre los paralelos $17^{\circ}13'$ y $17^{\circ}33'$ de latitud norte; los meridianos $96^{\circ}55'$ y $97^{\circ}09'$ de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 700 m.

Superficie Municipal: El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, El Parián, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo), con una población de 2730, que comprende con una superficie municipal de 24.09 kilómetros cuadrados que representan el 0.23% con relación al Estado.

Colindancias: El municipio de San Jerónimo Sosola, Colinda al norte con los municipios de Asunción Nochixtlán, Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al este con los municipios de Santiago Nacaltepec, San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al sur con los municipios de Santiago Tenango, San Andrés Nuxiño y Santa Inés de Zaragoza; al oeste con los municipios de Santa Inés de Zaragoza y Asunción Nochixtlán.



Región Geopolítica: El municipio de San Jerónimo Sosola, pertenece a la región de los valles centrales al Distrito 02 Electoral Federal de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Flores Magón, y al 05 Distrito Electoral Local.

- **Actividades Económicas**

Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el municipio de San Jerónimo Sosola, la población económicamente activa ocupada está compuesta por 1,398 personas, de las cuales, la principal fuente de empleo continua siendo el sector primario con las actividades agropecuarias.

Por lo tanto, se puede concluir que el 50% de la población total del municipio, trabaja, está ocupada y percibe ingreso.

- **Población**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, en 2020, la población de San Jerónimo Sosola fue de 2,730 habitantes.

- **Gobierno Municipal**

El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis regidurías.

Su duración es por tres años y, como órganos electorales se reconocen a la Autoridad Municipal, Consejo Municipal Electoral y las Mesas Receptoras de Votos⁵.

- **Método de elección**

El municipio de San Jerónimo Sosola se rige por Sistemas Normativos Internos, por lo que las autoridades municipales son

⁵ Conforme a lo establecido en el dictamen de identificación de sistema normativos interno de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025**; consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf

Electas conforme a usos y costumbres a través de la Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de :

- a) Presidencia Municipal
- b) Sindicatura Municipal
- c) Regiduría de Hacienda
- d) Regiduría de Educación
- e) Regiduría de Salud
- f) Regiduría de Obras
- g) Regiduría de Ecología
- h) Regiduría de Panteones

La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes:

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN⁶.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Convocatoria es remitida mediante oficio a las autoridades auxiliares de las localidades, para que estas a su vez la coloquen en lugares públicos; aunado a lo anterior, la Secretaría del Consejo fija copia de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de las localidades del municipio y se da a conocer por perifoneo.

II. La jornada electoral se lleva a cabo el segundo domingo de octubre; en cada una de las localidades del municipio, se instalan Mesas Receptoras de voto de la voluntad de la ciudadanía integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas que fungen como escrutadoras; las Mesas Receptoras se instala a partir de las ocho horas y se clausura a las dieciséis horas. De inmediato a la declaratoria de clausura, se inicia con el escrutinio y cómputo de los votos.

⁶ Consultable:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf



III. Los resultados de cada una de las Mesas Receptoras se remiten al Consejo Electoral Municipal instalado en la cabecera municipal, el cual procede a sumar los resultados remitidos, determina la planilla ganadora y publica los resultados.

IV. Los seis primeros espacios le corresponden a la planilla ganadora y los dos restantes (Regidurías de Ecología y Panteones) le corresponden a la planilla que obtenga el segundo lugar.

V. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No menos importante, es que también se consideran los requisitos a cumplir, tanto por ciudadanas y ciudadanos que tengan la intención de participar en el proceso electivo siguientes⁷:

1. Ser originaria o residente de la comunidad.
2. No haber sido sentenciada por delitos intencionales.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio Sistema Normativo Indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada

7

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf

caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

5. Estudio de fondo

5.1. Manifestaciones ante este Tribunal

➤ Parte actora

La Parte actora refiere que le causa agravio la omisión del Consejo Municipal Electoral de la falta de difusión de la supuesta convocatoria emitida por la referida autoridad, para la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Señala que, esa omisión de darle difusión a la convocatoria a participar en la asamblea general electiva, en las comunidades indígenas, lo que, incide directamente en el ejercicio de sus derechos político- electoral de votar y ser votado, pues con la falta de difusión y publicación de la convocatoria, les impiden materialmente el ejercicio de nuestro derechos humanos-Político-electorales.

Pues sostiene que al día de presentación de su demanda, no tienen certeza de los requisitos de elegibilidad para registrarnos como candidatos, menos la fecha y hora para la celebración de la asamblea extraordinaria, lo que, claramente constituye violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado y en vía de consecuencia, se vulnera la regla prevista en nuestro sistema normativo indígena consistente en la amplia difusión de la convocatoria en todas y cada una de las comunidades indígenas.



5.2. Precisión del agravio.

Debe precisarse que, este órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁸; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que⁹, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

Único. Vulneración al sistema normativo interno y al derecho de votar y ser votados por la omisión de difusión de la convocatoria, para la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

5.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad municipal publicó y dio difusión a la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, pues en caso contrario, se estaría limitando de

⁸ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

⁹ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

manera indebida la participación de las comunidades del referido Municipio en la elección de sus autoridades municipales.

5.4. Decisión

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la parte actora resulta **fundado**, pues la autoridad municipal no logró demostrar que publicó y difundió la convocatoria en todas las localidades del municipio, tal como lo establece su sistema normativo interno y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo en que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.



El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y

comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹⁰.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos¹¹.

Legislación Local

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁰ Artículo 4, numeral 3.

¹¹ Artículo 33 de la normativa en mención.



En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Por su parte el artículo 278, apartado 1, de la *LIPEEO* establece que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, el *IEEPCO* (a través de la *DESNI*) debe solicitar a las autoridades municipales para que informen mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas.

Así, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que, una vez recibidos los informes respectivos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará los dictámenes individuales de cada comunidad **con el único propósito de identificar el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación. Esto, para que dichos dictámenes sean sometidos a consideración del Consejo General del mismo Instituto local, quien los conocerá, registrará y publicará.

Universalidad del sufragio

El principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.¹²

¹² Véase SX-JDC-326/2017.

Los principios de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

El principio de universalidad del sufragio en un contexto de elecciones por sistemas normativos indígena supone, por regla general, el cumplimiento de dos condiciones esenciales:

La primera, la inclusión de la Cabecera y de todas las agencias y comunidades que integran el municipio.

La característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal o por sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

En este contexto, el principio de universalidad del voto, es un elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

El segundo es la publicidad de la convocatoria, este criterio exige cumplir de manera irrestricta con la debida emisión y difusión de una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹³, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de

¹³ Al crisol de la **jurisprudencia 18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**



mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un asunto de carácter intracomunitario, pues se cuestiona si la autoridad municipal publicó o no la convocatoria en todas las comunidades

que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, conforme al sistema normativo interno que impera en la comunidad.

En ese sentido este Tribunal **basará su determinación en ponderar los derechos de la comunidad** frente a los derechos de las personas en lo individual.

5.5.2. Es fundada la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola

Los promoventes sostienen que la autoridad responsable ha sido omisa en difundir en todas las localidades pertenecientes al municipio de San Jerónimo Sosola, la convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades, vulnerando con ello el sistema normativo interno de la comunidad y el derecho de votar y ser votados de sus integrantes.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el planteamiento es **fundado**, por las razones siguientes.

Según el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025¹⁴ y la elección del año dos mil veintidós¹⁵, las comunidades que son convocadas para las asambleas electivas son; las Agencias Municipales de Minas de Llano Verde, San Mateo Sosola, El Parían, San Juan Sosola, Santa María Tejotepec; las Agencias de Policía de Ojo de Agua, San José Sosola, Santa Lucía Sosola, Santa María Yolotepec, Cieneguilla de Sosola; los Núcleos Rurales de Río Florido Sosola, El Progreso Sosola, La Ciénega Tejotepec y la Cabecera Municipal.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, emitieron la convocatoria para la elección extraordinaria y que con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Municipal y el Consejo Municipal Electoral fijaron en la

¹⁴ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf

¹⁵ Véase <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI248.pdf>

cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales y barrios la misma.

Aduce que se fijó la convocatoria en la Agencia Municipal de san Mateo Sosola a las 7:00 hrs; en la Agencia de Policía de Santa Lucia Sosola a las 7:30 hrs; en el Núcleo Rural de Río Florido Sosola a las 8:00 hrs; en el Barrio de Santa Cruz del Río a las 8:30 hrs; en la Agencia de San José Sosola a las 8:50 hrs; en la Agencia de Minas de Llano Verde a las 9:20 hrs., en la Agencia de Ojo de Agua Sosola a las 9:50 hrs., en el Barrio de Cruz de Piedra a las 10:15 hrs; en el Barrio del Chavio a las 10:35 hrs; en la cabecera Municipal a las 10:55 hrs; en la Agencia Municipal de San Juan Sosola a las 11:20 hrs; en el Núcleo Rural de El Progreso a las 11:50 hrs; en la Agencia Municipal de El Parían a las 12:00 hrs; en la Agencia de Policía de Santa María Yolotepec a las 13:20 hrs; en la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec a las 13:45 hrs; en el Barrio de la Ciénega a las 14:00 hrs y por último en la Agencia de Policía de Cieneguilla a las 14:30 hrs.

No obstante, para este Tribunal la simple manifestación redactada en su informe circunstanciado, por sí sola es insuficiente para acreditar que difundieron en la totalidad de comunidades que integran el Municipio de San Jerónimo Sosola la referida convocatoria.

Pues únicamente acompañó las constancias que demuestran que la convocatoria fue entregada al representante del núcleo rural de El Progreso Sosola, la representante de la Agencia de San Juan Sosola y una signada por Fortino Santiago López, pero el sello de la comunidad a la que presuntamente pertenece es ilegible, por lo que no se tiene certeza de a que comunidad se pretendió notificar.

Bajo esa óptica, no se acredita la difusión de la convocatoria en la totalidad de comunidades que integran San Jerónimo Sosola según el propio sistema normativo interno, puesto que, tales documentales resultan insuficientes para tener por acreditado dicho extremo, al no existir constancias que acrediten la difusión en la



Agencia Municipal de San Mateo Sosola, en la Agencia de Policía de Santa Lucia Sosola, en el Núcleo Rural de Río Florido Sosola, en el Barrio de Santa Cruz del Río, en la Agencia de San José Sosola, en la Agencia de Minas de Llano Verde, en la Agencia de Ojo de Agua Sosola, en el Barrio de Cruz de Piedra, en el Barrio del Chavio, en la cabecera Municipal, en la Agencia Municipal de el Parían, en la Agencia de Policía de Santa María Yolotepec, en la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec, en el Barrio de la Ciénega y la Agencia de Policía de Cieneguilla.

Tampoco se tiene constancia que acredite la hora de su colocación, así como las circunstancias en que se realizó esa actuación administrativa.

Con base en lo expuesto, no se puede tener certeza de que la totalidad de comunidades que integran el Municipio de San Jerónimo Sosola, tengan conocimiento de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral el pasado ocho de diciembre dos mil veinticinco, para que conozcan las reglas que regirán en la Asamblea electiva extraordinaria.

Aunado a lo anterior, la manifestación de la parte actora en el sentido de desconocer la convocatoria, genera la convicción a este Tribunal que se vulnera el ejercicio del sufragio pasivo y activo de los integrantes de la comunidad de San Jerónimo Sosola, al no haberse acreditado que se difundió la convocatoria de manera efectiva.

Pues como se dijo, la debida emisión y difusión de una convocatoria permiten a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Por ello, en el caso, no se tiene por acreditado que existió una debida difusión de la convocatoria, lo que se traduce en que en la comunidad de San Jerónimo Sosola, no se está tutelando la participación de la ciudadanía que habita en las agencias municipales, agencias de policía, núcleos de población, barrios y



demás pertenecientes a la misma, es decir, el principio de universalidad del voto.

Al respecto, debe recordarse que ha sido criterio reiterado de la *Sala Xalapa* y la *Sala Superior*, que si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático, pues el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico, por lo que, si en el caso no queda debidamente acreditada la publicidad de la convocatoria se incumple con el principio referido.¹⁶

En consecuencia, debido a la proximidad de la celebración de la Asamblea Electiva extraordinaria en el Municipio de San Jerónimo Sosola (veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco), este Tribunal estima necesario ordenar al Consejo Municipal Electoral del referido municipio, para que de manera inmediata, de amplia difusión en la totalidad de comunidades que la integran, a saber:

1. Agencia Municipal de San Mateo Sosola.
2. Agencia de Policía de Santa Lucia Sosola.
3. El Núcleo Rural de Río Florido Sosola.
4. El Barrio de Santa Cruz del Río.
5. La Agencia de San José Sosola
6. La Agencia de Minas de Llano Verde.
7. la Agencia de Ojo de Agua Sosola.
8. El Barrio de Cruz de Piedra.

¹⁶ Determinación que se ha adoptado en los expedientes SX-JDC-541/2016 y SUP-REC-832/2016, correspondientes al municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; SX-JDC-80/2015 y SUP-REC-38/2015 de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y SX-JDC-159/2014 y SUP-REC-890/2014 de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.

- 9. El Barrio del Chavio.
- 10. En la cabecera Municipal.
- 11. La Agencia Municipal de él Parían.
- 12. La Agencia de Policía de Santa María Yolotepec.
- 13. La Agencia Municipal de Santa María Tejotepec.
- 14. El Barrio de la Ciénega.
- 15. La Agencia de Policía de Cieneguilla.

Pues como se razonó, no se demostró que se realizara la publicidad en aquellas comunidades, al no existir elemento alguno con el cual se estime que se dio publicidad de la convocatoria.

De este modo se garantiza la universalidad del sufragio de la ciudadanía que integra la comunidad de San Jerónimo Sosola, para la renovación de sus autoridades.

6. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados y a efecto de garantiza la universalidad del sufragio de la ciudadanía que integra la comunidad de San Jerónimo Sosola, se proceden a dictar los siguientes efectos:

I. Derivado de la proximidad del proceso electivo, se **ordena** al **Consejo Municipal Electoral, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola**, para que en el plazo no mayor a **doce horas** contado a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a dar amplia difusión** a la convocatoria para la elección extraordinaria, emitida el pasado ocho de diciembre de dos mil veinticinco, a las comunidades siguientes:

1. Agencia Municipal de San Mateo Sosola.	9. El Barrio del Chavio.
2. Agencia de Policía de Santa Lucia Sosola.	10. En la cabecera Municipal.



3. El Núcleo Rural de Río Florido Sosola.	11. La Agencia Municipal de él Parían.
4. El Barrio de Santa Cruz del Río.	12. La Agencia de Policía de Santa María Yolotepec.
5. La Agencia de San José Sosola	13. La Agencia Municipal de Santa María Tejotepec
6. La Agencia de Minas de Llano Verde.	14. El Barrio de la Ciénega.
7. la Agencia de Ojo de Agua Sosola.	15. La Agencia de Policía de Cieneguilla.
8. El Barrio de Cruz de Piedra.	

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado en el plazo concedido, se le aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

II. Se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el momento de que califique la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, verifique el cumplimiento de los requisitos del sistema normativo indígena de la comunidad, **tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia,** para lo cual **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal,** que deduzca copia certificada de la presente determinación.

7. Resolutivos

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, al Consejo Municipal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con el apartado de **efectos** del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y vinculada; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

¹⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.